



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL


**N° 185-2024-GRA/GGR**

Huaraz, 20 de marzo de 2024

### VISTO:

El Informe N° 438-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 20 de setiembre de 2023, y;

### CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2019-GRA/GRDE, de fecha 04 de setiembre de 2019, el servidor César Adolfo Mallea Geiser en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash, resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores: Emilio Pablo Cordero Silva, Justo Lizandro Chamorro Revollar, Wilmer Ednison López Camacho, Benjamín Lucas Aguilar Jaico y Ezequiel Mayo Lugo, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de sus funciones", en concurso ideal con la falta descrita en el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS";

Que, mediante la Resolución Sub Gerencial N° 034-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 26 de febrero de 2021, el servidor Arturo Augusto Reyes Mariluz, en su condición de Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, resuelve archivar el procedimiento administrativo disciplinario iniciado a los servidores Benjamin Lucas Aguilar Jaico y Justo Lizandro Chamorro Revollar; asimismo, resuelve imponer la sanción de suspensión por ciento cincuenta días (150) días sin goce de remuneraciones a los

servidores: Ezequiel Mayo Lugo, Wilmer Edinson López Camacho y Emilio Pablo Cordero Silva, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria que se encuentra tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referente a “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, en concurso ideal con la falta descrita en el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, de conformidad al artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, mediante el Informe N° 75-2021-GRA-SGRH/ST-PAD de fecha 6 de agosto de 2021, la servidora Rocío María Rodríguez Alvarado en su condición de Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ancash emitir el acto resolutivo declarando la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2019-GRA/GRDE, de fecha 4 de setiembre de 2019;

Que, mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 284-2021-GRA-GGR, de fecha 23 de agosto de 2021, el servidor Víctor Alejandro Sichez Muñoz, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2019-GRA/GRDE, de fecha 4 de setiembre de 2019, con la cual se resuelve en su artículo primero INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR, BENJAMIN LUCAS AGUILAR JAICO, EZEQUIEL MAYO LUGO, WILMER LOPEZ CAMACHO y EMILIO PABLO CORDERO SILVA;

Que, es así que, mediante el Memorandum N° 880-2021-GRA/SG de fecha 25 de agosto de 2021, el servidor Raúl Francisco Verano Vásquez, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Ancash, remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, copia fedateada de la Resolución Gerencial General Regional N° 284-2021-GRA-GGR, así como sus antecedentes originales, que resuelve declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2019-GRA/GRDE, de fecha 4 de setiembre de 2019, con la cual se resuelve en su artículo primero INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR, BENJAMIN LUCAS AGUILAR JAICO, EZEQUIEL MAYO LUGO, WILMER LOPEZ CAMACHO y EMILIO PABLO CORDERO SILVA, para su conocimiento y fines;

Que, con Provelido de Acumulación de fecha 21 de febrero de 2023, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash de entonces, abogado Kenny Frank Vásquez Osorio, dispone la acumulación del caso 372-2021-GRA/ST-PAD y caso N° 371-2021-GRA/ST-PAD, por cuanto, tienen igual asunto y finalidad, concerniente a una serie de hechos presuntamente irregulares y versan sobre los mismos hechos, fundamentos y sujetos. El caso 371-2021-GRA/ST-PAD, fue abierto contra el servidor César Adolfo Mallea Geiser, por deslinde de responsabilidad por nulidad del expediente 21-2019-GRA/ST-PAD; mientras que el caso 372-2021-GRA/ST-PAD, sobre deslinde de responsabilidad por nulidad de expediente 21-2019-GRA/ST-PAD, fue abierto para la presunta infractora Rocío Del Pilar Jara Verde;

Que, mediante el Informe N° 137-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD de fecha 22 de febrero de 2023, el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del



Gobierno Regional de Ancash de entonces, abogado Kenny Frank Vásquez Osorio, con la finalidad de evaluar el deslinde de responsabilidades, solicita al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el informe escalafonario del servidor César Adolfo Mallea Geiser, quien se desempeñó como Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash;

Que, mediante el Memorándum N° 0210-2023-GRA-GRAD/SGRH de fecha 07 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, hace llegar los documentos solicitados por el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash de entonces, abogado Kenny Frank Vásquez Osorio, que consta de Informe Escalafonario, contrato administrativo de servicios, Resolución Ejecutiva Regional N° 0061-2019-GRA/GR, Resolución Ejecutiva Regional N° 156-2021-GRA/GR y Funciones MOF;

Que, conforme lo establece el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, establece que, *"la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;* por su parte, el numeral 10. de la Directiva N° Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, asimismo, en concordancia con lo previsto en el numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el inicio del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años desde la comisión de la falta depende de la naturaleza de la falta incurrida: (i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido. (ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción. (iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó;

#### **En el caso concreto**

Que, el presente Caso N° 371-2021-GRA/ST-PAD, acumulado con el Caso N° 372-2021-GRA/ST-PAD, ha sido generado debido a la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 284-2021-GRA-GGR, de fecha 23 de agosto de 2021, mediante la cual el servidor Víctor Alejandro Sichez Muñoz, en su condición de Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ancash, declara la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2019-GRA/GRDE, de fecha 4 de setiembre de 2019, con la cual se resuelve en su artículo primero INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR, BENJAMIN LUCAS AGUILAR JAICO, EZEQUIEL MAYO LUGO, WILMER LOPEZ CAMACHO y EMILIO PABLO CORDERO SILVA, por cuanto, en la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2019-GRA/GRDE,



no se habría cumplido con la presencia correlativa del presupuesto ii) Unidad de hecho, detallado en la Resolución N° 00840-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del servicio Civil;

Que, como consecuencia de la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 284-2021-GRA-GGR, la Secretaría General remite copia fedateada de dicha resolución y de sus antecedentes, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto de la misma, continúe con el trámite que corresponda, es decir con el deslinde de responsabilidades; y, a fin que determine las responsabilidades de los funcionarios que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la resolución antes mencionada;

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, entonces a cargo del abogado Kenny Frank Vásquez Osorio, solicitó al Sub Gerente de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, el informe escalafonario del servidor César Adolfo Mallea Geiser, quien se desempeñó como Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash; asimismo, dispuso la acumulación del Caso N° 372-2021-GRA/ST-PAD y Caso N° 371-2021-GRA/ST-PAD;

Que, al haber sido declarada la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 0086-2019-GRA/GRDE, se deduce que el procedimiento signado con el número 21-2019-GRA/ST-PAD, se retrotrae al momento previo a la emisión del acto viciado y nulo, es decir a la emisión de nuevo informe de precalificación para la emisión de nueva resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, esto es a la reevaluación de los hechos producidos que supuestamente generaron la infracción se inició con fecha 19 de setiembre de 2014 y culminó el 19 de setiembre de 2018; mientras que, el acto administrativo que generó la nulidad fue emitido el 04 de setiembre de 2019; y, considerando los plazos legalmente establecidos, se advierte que, el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los que habrían generado la nulidad habría vencido el 20 de marzo de 2023, incluyendo la suspensión de los plazos por causa de emergencia nacional;

Que, sobre el particular, es necesario remitimos a lo que ha establecido el Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020, cuando explica que *"el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 y su Reglamento General contempla plazos para el ejercicio de la potestad disciplinaria y para la ordenación del procedimiento administrativo disciplinario una vez iniciado. Los primeros, son los denominados plazos de prescripción y, los segundos, son plazos ordenadores para realizar determinadas actuaciones, como por ejemplo el plazo para presentar descargos, para realizar el informe oral o emitir el informe final. Si bien ambos plazos deben ser cumplidos por las entidades, los plazos de prescripción son los que, a diferencia de los plazos de ordenación, luego de transcurridos generan la pérdida de competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria"*; asimismo, señala que: *"La Ley N° 30057 ha previsto plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y para la duración del mismo una vez iniciado. Así, en cuanto al plazo de prescripción para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario, el primer párrafo del artículo 94° de la citada ley, establece que la competencia para iniciar el procedimiento decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces haya tomado*



conocimiento de la falta, en cuyo supuesto el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento es de un (1) año a partir de dicha toma de conocimiento, en concordancia con los criterios abordados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC sobre prescripción en el marco de la Ley N° 30057”;

Que, sin embargo – señalan los numerales 14 y 15 de dicha resolución – “teniendo en cuenta la suspensión del cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos dispuesta en el marco del Estado de Emergencia Nacional, surge una situación de incertidumbre respecto a la aplicación de dicha suspensión al cómputo de los plazos de prescripción antes mencionados, así como a la forma en que debería efectuarse tal cómputo. 15. Frente a dicha situación y de conformidad con el principio de seguridad jurídica, en virtud del cual, sobre la base de la predictibilidad, los administrados deben tener certeza de la forma de aplicación de las normas y de las consecuencias que les deparan, evitándose de este modo la incertidumbre y la imprevisibilidad; este Tribunal considera necesario emitir un precedente que en esta situación excepcional de emergencia nacional, establezca la forma del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, considerando para tal efecto la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos, dispuesta expresamente por el Decreto de Urgencia N° 029-2020”;

Por tanto, según el numeral 42 de la resolución invocada, “Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciado”;

Que, en consecuencia, de acuerdo a lo que establece el ítem 10.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC antes mencionada, la prescripción para el inicio del procedimiento estaría operando a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta; y, sumando el tiempo de suspensión antes mencionado, en el presente caso, el plazo mencionado ya habría prescrito, conforme se muestra en el siguiente gráfico; sin embargo, el plazo antes mencionado fue suspendido por los fundamentos expuestos en la Resolución N° de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo de 2020, de acuerdo al siguiente gráfico:

Que, en la provincia de Huaraz, donde se ubica la sede del Gobierno Regional de Ancash, el plazo de suspensión que operaba desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, fue prorrogado hasta el 30 de setiembre de 2020 (conforme se aprecia en la tabla de Información sobre la suspensión del plazo de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057), disponible en: <https://storage.servir.gob.pe/archivo/2020/Comunicado-Suspension-Plazos-Precripcion.pdf>; en consecuencia, el plazo de suspensión de prescripción aplicable a la Provincia de Huaraz, se computaría de acuerdo al siguiente gráfico:

**Provincia de Huaraz**

3 años + prórroga (6 meses 15 días)

6 meses 11 días			29 meses 19 días	
Hechos	Prórroga	Suspensión	Reanudación	Operará la prescripción
04/09/19	16/03/20	30/09/20	01/10/20	20/03/23
15/03/20				



Que, siendo así, se colige que, el plazo para emitir el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores César Adolfo Mallea Geiser y Rocío del Pilar Jara Verde, ha prescrito el 20 de marzo de 2023, por presunta inacción o negligencia del entonces Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash;

Que, el numeral 97.3. del Artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; del mismo modo, el numeral 10. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, al haberse declarado la nulidad de la Resolución del Órgano Instructor N° 0086-2019-GRA/GRDE de fecha 04 de setiembre de 2019, que dispone el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR, BENJAMIN LUCAS AGUILAR JAICO, EZEQUIEL MAYO LUGO, WILMER LOPEZ CAMACHO y EMILIO PABLO CORDERO SILVA; hasta el día 20 de marzo de 2023, correspondía realizar el deslinde de responsabilidades y el eventual inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores CÉSAR ADOLFO MALLEA GEISER en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico y de ROCÍO DEL PILAR JARA VERDE en calidad de Secretaría Técnica del PAD; sin embargo, al haber transcurrido en exceso el plazo para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario conforme a lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución Gerencial General Regional N° 284-2021-GRA-GGR; corresponde disponer la prescripción del inicio de dicho procedimiento así como el deslinde de responsabilidades por inacción administrativa;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de los Casos N° 371-2021-GRA/ST-PAD y N° 372-2021-GRA/ST-PAD, por haber transcurrido el plazo previsto en el artículo 94° de la Ley N° 30057 concordante en el Ítem 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, con fecha 20 de marzo de 2023, para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores CÉSAR ADOLFO MALLEA GEISER en calidad de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash y ROCÍO DEL PILAR JARA VERDE, en calidad de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash.**



**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin que se efectúe el **DESLINDE** de responsabilidades por incurrir en causal de prescripción, respecto de los funcionarios involucrados en la presunta omisión o negligencia administrativa, al haber dejado transcurrir el plazo que generó la prescripción del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

**ARTÍCULO TERCERA. – ENCARGAR** a la Secretaria General, la notificación de la presente Resolución conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de notificación dispuesto por la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
  
ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SANCHEZ PAREDES  
Gerente General Regional

Reg. N° (.....)

**GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH**  
**SECRETARÍA GENERAL**

HACE CONSTAR: que la presente copia fotostática compuesta de ..... es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista.

22 MAR. 2024

  
TEODORO VICTOR RODRIGUEZ LAURET  
FEDATARIO  
RGRG N° 308 - 2023 - G<sup>RA</sup> EGR

